



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-156/2021-INC1.

PARTE ACTORA: GRISELDA BAUTISTA PAREDES.

AUTORIDADES RESPONSABLE: PRESIDENTE Y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOLOTLA, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de enero de dos mil veintidós¹.

Resolución que declara **fundado** el presente incidente promovido por **GRISELDA BAUTISTA PAREDES**² y por ende **incumplida la sentencia** dictada en el expediente **TEEH-JDC-0156/2021**, emitida el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. Presentación de Juicio Ciudadano. El diecisiete de noviembre del año pasado la actora incidentista presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, diversas demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³, en contra de la suspensión del cargo que ostentaba como regidora propietaria del Ayuntamiento, así como la omisión del pago de la dieta que por derecho le

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante actora incidentista, promovente.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

corresponde por el cargo por el cual resulto electa

2. Sentencia. El veintitrés de diciembre siguiente, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano referido, en donde se precisó diversos actos que debían realizar tanto el Presidente Municipal como el Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, para restituir a la actora en goce de sus derecho político-electorales.

5. Notificación de la sentencia. El siguiente veinticuatro de diciembre se realizó la notificación de dicha sentencia tanto al Ayuntamiento por conducto de la Síndica como al Presidente Municipal, ambos de Lolotla, Hidalgo.

II. DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

6. Escrito incidental. El veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, se recibió mediante correo electrónico de Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, un escrito signado por GIRSELDA BAUTISTA PAREDES, donde precisó que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, no dieron cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **TEEH-JDC-0156/2021**.

7. Acuerdo de turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta y Secretario General de Este Órgano Jurisdiccional acordaron formar el incidente **TEEH-JDC-0156/2021-INC-1**, con el escrito inicial y turnarlo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, por haber fungido como Instructor y Ponente en el mismo, para que determinara lo que a derecho procediera.

8. Recepción, radicación y ratificación. En la misma data, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el acuerdo de turno y el cuaderno incidental citado, radicándolo en su ponencia; asimismo y toda vez que el escrito incidental fue presentado mediante correo electrónico y por lo cual no contaba con firma autógrafa de la promovente, se ordenó realizar diligencia de ratificación mediante la plataforma ZOOM, la cual se llevó a cabo al día siguiente.

9.- Requerimiento. Una vez realizada la diligencia de ratificación se dictó proveído en el cual se ordenaba, requerir a las autoridades responsables para que informaran sobre el cumplimiento del fallo dictado en la sentencia principal, remitiendo las constancias necesarias que así lo acreditaran.

10. Respuesta por parte del Ayuntamiento. El tres de de enero, el Ayuntamiento aludido por conducto de su Síndica, así como el Presidente Municipal de Lolotla, hicieron llegar a este órgano jurisdiccional, escritos con sus respectivos anexos, en respuesta al requerimiento señalado en el punto anterior.

11.- Vista a la incidentista. En la misma fecha, el Magistrado Instructor dio vista a la incidentista con las manifestaciones y documentación señalada en el punto anterior, remitidas por las autoridades responsables.

12.- Debida sustanciación. Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente promovido con motivo de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano identificado con el expediente TEEH-JDC-156/2021, ello con sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 62, 106,107, 108, del Reglamento Interno del Tribunal.

Lo anterior, porque si los preceptos citados sirven de fundamento para resolver el juicio principal, las propias disposiciones también constituyen el sustento para resolver cualquier cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación, como lo es un cumplimiento de sentencia, siempre y cuando no implique una modificación sustancial de su resolución.

En ese sentido, la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales derivadas de la ejecución de las sentencias dictadas, puesto que sólo así se puede hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

De lo anterior, se concluye que la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hayan fijado, al tratarse de una cuestión accesoria al Juicio Principal, respecto del cual las autoridades jurisdiccionales tienen obligación de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones.

Ello con sustento en la **Jurisprudencia 24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.⁴

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal Electoral, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-156/2021**; ello, con fundamento en el artículo 106 del

⁴ **Jurisprudencia 24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**: Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵.

TERCERO. Cuestión previa. Conviene precisar que el objeto o materia del incidente versa sobre el cumplimiento o ejecución de sentencia, concretamente, en la decisión asumida, cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso el Presidente Municipal y Ayuntamiento ambos de Lolotla, Hidalgo, otorguen cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva.

En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el Tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

CUARTO. INCUMPLIMIENTO. Es pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente incidente.

a) Marco normativo. El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales

⁵ En adelante Reglamento Interno.

de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Y por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de

un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁵.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de referencia, a determinado que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte:
- b. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Así, la Sala Superior ha determinado como se estableció previamente, que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

b) **Caso concreto.** En la sentencia emitida por este Tribunal en el **TEEH-JDC-156/2021** fecha veintitrés de diciembre del año pasado, se resolvió en los siguientes términos:

PRIMERO. *Ante lo fundado de los agravios se insubsistente el acta de la sexta sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, de fecha once de noviembre, del año en curso en su punto SEXTO Y SEPTIMO.*

SEGUNDO. *Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la parte de efectos de esta sentencia.*

TERCERO. *Se vincula a la actora para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.*

CUARTO. *Se instruye al Secretario General de este Tribunal Electoral*

a fin de con copia certificada de la presente resolución de vista al Congreso del Estado de Hidalgo, de lo resuelto por este Tribunal Electoral.

Al respecto, en el considerando QUINTO, en el apartado SÉPTIMO denominado EFECTOS DE LA SENTENCIA se ordenó:

a) Dejar insubsistente el acta de fecha once de noviembre, del año en curso en su punto SEXTO Y SEPTIMO, en la parte relativa a la suspensión de la actora como Regidora del Ayuntamiento de Lolotla Hidalgo.

b) El Ayuntamiento deberá proceder de inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos que la actora desempeñaba como Regidora Propietaria, para tal efecto, se ordena al Presidente Municipal convocar a una sesión extraordinaria en cual, incluya el punto correspondiente en el orden del día misma que deberá realizarse cuarenta ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.

c) El Presidente Municipal, girará las instrucciones necesarias para que, a la actora le sea remunerada todas y cada una de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento a partir del día once de noviembre a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho, realizando el ayuntamiento, la adecuación presupuestal correspondiente.

d) La regidora suplente C. LETICIA PEDRAZA OLGUIN, conserva para todos los efectos el cargo por el cual resulto electa, de conformidad con lo establecido por la Constitución Local y Ley Orgánica Municipal.

e) Se conmina al Presidente Municipal, abstenerse de realizar actos que vulnere los derechos políticos electorales de cualquier integrante del Ayuntamiento en ejercicio de su encargo.

f) Se ordena al Presidente Municipal, para que imponga a la actora de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo por parte de los integrantes del Ayuntamiento, esto desde el día de la suspensión del cargo del que fue objeto hasta el día en que se notifique la presente resolución, a fin de que la actora ejerza sus facultades y obligaciones relacionadas con el cargo para el cual resulto electa.

g) Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento para que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.

h) Se apercibe al Presidente Municipal y Ayuntamiento para que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

i) Se vincula a la actora para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

j) Dar vista con copia certificada de la presente resolución de lo resuelto por este Tribunal Electoral al a la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, con relación al procedimiento iniciado por el Presidente Municipal de revocación de mandato para los efectos legales a que haya lugar.

c) Alegaciones sobre el cumplimiento. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 110 del Reglamento Interior de este Tribunal, el Magistrado instructor mediante proveído de treinta de diciembre, requirió al Ayuntamiento y Presidente Municipal responsable para que informara las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

En respuesta a lo anterior, el uno de enero, las responsables, hicieron llegar a este órgano jurisdiccional, mediante correo electrónico de oficialía de partes, escritos y anexos a través del cual informaron lo siguiente:

- Que al considerar que la sentencia de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno emitida por este Tribunal Electoral causaba agravio a la representación del Ayuntamiento es que se promovió un recurso de apelación (sic) ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal que derivó el expediente ST-JE-157/2021.
- Derivado de lo anterior se encontraban en espera al resolutive que pudiese emitir Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal al recurso de apelación (sic) que se interpuso en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, para cumplimiento.

d) Estudio sobre el cumplimiento. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se procede a determinar si la responsable, dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, del informe remitido por las autoridades responsables, se desprende lo siguiente:

- ✓ Hasta el día uno de enero del presente año, la autoridad responsable no había dado cumplimiento a la sentencia de mérito.

✓ La justificación de la autoridad es que el cumplimiento a la misma estaba supeditado a lo que resolvería la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal en el expediente ST-JE-157/2021.

Ahora bien, es de precisarse que la sentencia que se alega incumplida le fue notificada a las responsables el día veinticuatro de diciembre a las diez horas con dieciséis minutos y diez horas con veintiséis minutos respectivamente como se aprecia a continuación:

CEDULA DE NOTIFICACION

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TEEH-JDC-156/2021.**

Pachuca de soto, Hidalgo, a 24 de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 352 último párrafo, 372, 373, 374, 375, 376 y 377 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 73 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de y en cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de fecha 23 de diciembre del presente año, siendo ponente el Magistrado Leodegario Hernández Cortez, dentro del expediente al rubro indicado, siendo las 10 con 16 minutos del día en que se actúa, el suscrito Licenciado Wiliberto Reyes Palafox, actuario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, procedo a notificar al **C. ERNESTINO MELO DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOLOTLA, HGO. y al H. AYUNTAMIENTO DE LOLOTLA, HGO.**; en el presente expediente al rubro citado; por lo que para el efecto procedo a ingresar a mi correo institucional wilibertoreyes@teeh.org.mx a través del cual cito en el rubro denominado "para" dirección electrónica cruz.trinidad@notificacionteeh.org.mx procediendo a adjuntar el proveído de fecha 23 de diciembre del presente año, el cual fue previamente escaneado, junto con su oficio mediante el cual se remite. Hecho lo anterior, procedo a enviar el correo anteriormente citado, por lo que hago constar que el mismo fue enviado sin que fuese rechazado.

Finalmente, siendo las 10 horas con 26 minutos del presente día, procedo a fijar en los estrados, la presente cédula de notificación y copia certificada de la referida resolución, para los efectos legales procedentes, DOY FE.

EL ACTUARIO



LIC. WILIBERTO REYES PALAFOX



Es decir, el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional vencía para las responsables, a las diez horas con dieciséis minutos y diez horas con veintiséis minutos respectivamente del día veintiséis de diciembre, sin que así se hiciera.

Como quedó preciado en líneas precedentes, en dicho plazo las responsables en uso de sus facultades que la Ley les confiere debían convocar a una sesión extraordinaria en cual se incluyera el punto correspondiente en el orden del día, el restablecimiento de las funciones y emolumentos que la actora incidentista desempeñaba como Regidora Propietaria, además de otorgar todas y cada una de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo, y de imponerla actora de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo por parte de los integrantes del Ayuntamiento, esto desde el día de la suspensión del cargo del que fue objeto hasta el día en que se notificó la resolución, con el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría alguna de las medidas de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

Atento a ello, tenemos que el Ayuntamiento y Presidente Municipal de Lolotla Hidalgo, **no han dado cumplimiento** a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral, puesto que hasta la fecha de la emisión de esta Resolución no existe en autos de este incidente constancia alguna que justifique se haya realizado actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia.

Lo anterior, sin que encuentre asidero jurídico las justificaciones para el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades responsables por las razones aducidas, en razón de que este Tribunal Electoral desestima el planteamiento relativo a que se ha presentado un medio de impugnación vinculado con la sentencia de mérito y que ello sea un impedimento para cumplirla.

Ello es así, porque tanto el Ayuntamiento y Presidente Municipal de Lolotla Hidalgo soslayan lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y, 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 349 del Código Electoral, en el sentido de que la

interposición de los medios de impugnación, **no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.**

En ese orden de ideas, las autoridades responsables se encontraban obligadas a acatar dentro del plazo concedido para tal efecto, la sentencia dictada por Tribunal, no esperar a que se resolviera el medio de impugnación promovido contra los actos y determinaciones derivados del cumplimiento al referido fallo, puesto que no hay efectos suspensivos y, por el contrario, se trata de una cuestión previamente decidida.

En consecuencia, resulta **fundado el presente incidente de incumplimiento** de sentencia, al quedar evidenciado el actuar por parte del Ayuntamiento y Presidente Municipal de Lolotla Hidalgo, la omisión de realizar los actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia que emitió el veintitrés de diciembre del año pasado, por lo tanto, lo procedente es:

e) Imposición de medida de apremio. En primer término hacer efectivo el apercibimiento decretado en el inciso h) en la parte de efectos de la sentencia en cuestión, y por tanto imponer a las responsables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso C, del Código Electoral; y 112, 113 fracción V, 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, **imponer a cada uno una multa de cien veces la unidad de medida de actualización vigente⁶**, equivalente a la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, al **C. ERNESTINO MELO DÍAZ** en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Lolotla, Hidalgo y a la **C. MA. DEL CONSUELO VICENTE DIONICIO**, en su calidad de Síndica y Representante legal del Ayuntamiento ambos de Lolotla Hidalgo, **misma que deberá de pagar de su peculio dentro del plazo de tres días hábiles** y que es individualizada, lo anterior en virtud de no haber cumplimentado con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

⁶ Equivalente a \$89.62, valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2021. Vigente a partir del 1 de febrero de 2021 al 31 de enero del 2022.

Es por ello, que con fundamento por el artículo 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se deben de tomar las siguientes consideraciones:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE <u>ERNESTINO MELO DIAZ</u> EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LOLOTLA, HIDALGO		
I.	La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como garantizar el debido acceso a la impartición de justicia.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	De autos se desprende que el 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se ordenó al Presidente municipal de Lolotla, Hidalgo lo siguiente: a) (...) b) El Ayuntamiento deberá proceder de inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos que la actora desempeñaba como Regidora Propietaria, para tal efecto, se ordena al Presidente Municipal convocar a una sesión extraordinaria en cual, incluya el punto

		<p>correspondiente en el orden del día misma que deberá realizarse cuarenta ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.</p> <p>c) El Presidente Municipal, girará las instrucciones necesarias para que, a la actora le sea remunerada todas y cada una de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento a partir del día once de noviembre a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho, realizando el ayuntamiento, la adecuación presupuestal correspondiente.</p> <p>d) (...)</p> <p>e) Se conmina al Presidente Municipal, abstenerse de realizar actos que vulnere los derechos políticos electorales de cualquier integrante del Ayuntamiento en ejercicio de su encargo.</p> <p>f) Se ordena al Presidente Municipal, para que imponga a la actora de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo por parte de los integrantes del Ayuntamiento, esto desde el día de la suspensión del cargo del que fue objeto hasta el día en que se notifique la presente resolución, a fin de que la actora ejerza sus facultades y obligaciones relacionadas con el cargo para el cual resulto electa.</p>
--	--	--

		<p>g) Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento para que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.</p> <p>h) Se apercibe al Presidente Municipal y Ayuntamiento para que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.</p> <p>i) (...) Efectos de la sentencia que a la fecha en que se actúa, no ha justificado su cumplimiento.</p>
III.	Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.	Obran dentro de autos del expediente principal elementos que permitan determinar las condiciones socioeconómicas del ciudadano Ernestino Melo Diaz , referente a un listado de nómina de los integrantes del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, en el cual se desprende, que obtiene como dieta quincenal la cantidad de \$20,000.00 (vente mil pesos quincenales. 00/100 M. N.) y por ende las condiciones socioeconómicas de la autoridad responsable.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	Se atribuye al ciudadano Ernestino Melo Diaz , en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Lolotla, Hidalgo , al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva emitida por este Órgano

		jurisdiccional en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno.
V.	Reiteración.	Si aplica, al haber sido multado en dos ocasiones dentro del expediente principal, por incumplimiento a diversos requerimientos de trámite.
VI.	En su caso, daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.	Con el incumplimiento violenta el derecho humano de acceso a la justicia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE MA. DEL CONSUELO VICENTE DIONICIO EN SU CALIDAD DE SINDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOLOTLA, HIDALGO.

I.	La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como garantizar el debido acceso a la impartición de justicia.
----	---	--

II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	<p>De autos se desprende que el 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se ordenó al Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo lo siguiente:</p> <p>k) (...)</p> <p>l) El Ayuntamiento deberá proceder de inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos que la actora desempeñaba como Regidora Propietaria, para tal efecto, se ordena al Presidente Municipal convocar a una sesión extraordinaria en cual, incluya el punto correspondiente en el orden del día misma que deberá realizarse cuarenta ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.</p> <p>m) (...)</p> <p>n) (...)</p> <p>o) (...).</p> <p>p) Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento para que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.</p> <p>q) Se apercibe al Presidente Municipal y Ayuntamiento para que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.</p> <p>r) (...)</p>
-----	--	--

		Efectos de la sentencia que a la fecha en que se actúa, no ha justificado su cumplimiento.
III.	Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.	Obran dentro de autos del expediente principal elementos que permitan determinar las condiciones socioeconómicas de ciudadana Ma. Del Consuelo Vicente Dionicio , referente a un listado de nómina de los integrantes del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, en el cual se desprende, que obtiene como dieta quincenal y por ende las condiciones socioeconómicas de la autoridad responsable.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	Se atribuye a Ma. Del Consuelo Vicente Dionicio , en su calidad de Sindica y Representante Legal del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno.
V.	Reiteración.	No aplica.
VI.	En su caso, daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.	Con el incumplimiento violenta el derecho humano de acceso a la justicia.

Lo anterior de conformidad con el marco normativo previamente citado relativo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, donde se establece que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus determinaciones, para lo cual puede aplicar medidas de apremio que estime oportunas en términos de los artículos ya antes mencionados.

Razón por la cual, apegados a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la medida de apremio debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

f) **Efectos.** En segundo término, se emiten los siguientes efectos:

1.- El Ayuntamiento deberá proceder de **inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos que la actora incidentista desempeñaba como Regidora Propietaria,** para tal efecto, se ordena al Presidente Municipal convocar a una sesión extraordinaria en cual, incluya el punto correspondiente en el orden del día misma que deberá realizarse **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución.

2.- El Presidente Municipal, **de inmediato** girará las instrucciones necesarias para que, a la actora le sea remunerada todas y cada una de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento a partir del día once de noviembre a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho, realizando el ayuntamiento, la adecuación presupuestal correspondiente.

3.- Se ordena al Presidente Municipal, para que **de inmediato** imponga a la actora de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo por parte de los integrantes del Ayuntamiento, esto desde el día de la suspensión del cargo del que fue objeto hasta el día en que se notifique la presente resolución, a fin de que la actora ejerza sus facultades y obligaciones relacionadas con el cargo para el cual resulto electa.

4.- Se ordena al Presidente Municipal, abstenerse de realizar actos que vulnere los derechos políticos electorales de cualquier integrante del Ayuntamiento en ejercicio de su encargo.

5. Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento para que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro **del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento **con el apercibimiento, que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se harán acreedores a una nueva medida de apremio más severa, pudiendo ser el arresto hasta por 36 horas⁷ y vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo por el desacato a lo ordenado por este Tribunal Electoral.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente incidente en términos de la consideración CUARTA de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **incumplida la sentencia** de fecha veintitrés de diciembre, por parte del Ayuntamiento y Presidente Municipal de Lolotla Hidalgo.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento y Presidente Municipal de Lolotla Hidalgo, procedan en los términos que se indican en parte de efectos de esta resolución incidental.

CUARTO. Se impone al **C. ERNESTINO MELO DÍAZ** en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Lolotla, Hidalgo y a la **C. MA. DEL CONSUELO VICENTE DIONICIO**, en su calidad de Síndica y Representante

⁷ Con fundamento en el artículo 380 fracción II inciso e) Del Código Electoral: **Artículo 380.** A fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, **el Tribunal Electoral** y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las siguientes: II. Medidas de apremio: (...) e. **Arresto hasta por treinta y seis horas;**

legal del Ayuntamiento ambos de Lolotla Hidalgo, la medida de apremio consistente en una **multa de cien veces la unidad de medida de actualización vigente**, a cada uno, equivalente a la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, **misma que deberán de pagar de su peculio dentro del plazo de tres días hábiles** y que será individualizada al momento de su ejecución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.